

en materia criminal toda causa formal, es decir, toda causa que no se sigue en *partida* (al hablar de juicios anómalos trataremos de estos juicios *en partida*) debe tener *de oficio* segunda instancia, no solo para revisar los procedimientos

ble toda difusion inútil y no tendrán mayor término por razon de ser escrita la defensa: si la hicieren de palabra revisarán el acta y podrán hacer que conste en ella cuánto hayan alegado conducente: concluida la defensa el juez anunciará al reo ó á su defensor que vá á pronunciar sentencia y de facto la pronunciará dentro de tercero dia, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla y de este anuncio ó citacion se pondrá la constancia respectiva: cuando el defensor al devolver las actuaciones manifestare que tiene prueba que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios, dentro de los cuales promoverá, y el juez con conocimiento de las diligencias que pida señalará para ellas un término, que si no es en caso muy extraordinario, no pasará de ocho dias: si concluido este no se hubiere rendido la prueba ya no tendrá lugar, á no ser que el juez con conocimiento de la causa la crea indispensable para asegurar la verdad de los hechos sustanciales y su conciencia y responsabilidad, pudiendo en todo caso apremiar con multas y prision á los testigos que no quisieren comparecer y declarar sin causa legítima: recibida la prueba ó concluido su término, tendrá el defensor (y el fiscal) tres dias para hacer sus apuntes y preparar su defensa, con vista del proceso, la cual se verificará precisamente al cuarto dia, de palabra ó por escrito: pronunciada la sentencia se hará saber al reo (y fiscal) en el mismo dia de su fecha, y en el propio ó al siguiente á primera hora se remitirá el proceso al tribunal de segunda instancia: cuando se proceda por acusacion formal se dará al acusador audiencia en los mismos términos y con entera igualdad á la que se concede al reo (art. 87).

Si el delito es de homicidio, heridas ó robo, entónces con arreglo á la ley de 5 de Enero de 1857 que se ocupa del procedimiento en ellos, tomada la confesion con cargos que es la última diligencia del sumario, el juez entregará la causa al defensor (y fiscal) por un término de tres dias para que formulen la defensa y acusacion, y si pidieren que se abra el plenario ó lo que es lo mismo que se reciba el negocio á prueba, lo hará por el término de seis dias prorogables hasta por otros seis; pero el juez puede conceder nueva próroga hasta por nueve dias en casos extraordinarios: concluido el término de prueba, el juez hará saber á los interesados que pueden ir á tomar apuntes al juzgado en el término de tres dias: pasados éstos se verificará la vista pública en la que pueden alegar los interesados cuanto les convenga, entendido que dentro de ocho dias se pronunciará el fallo sin necesidad de nueva

del inferior á efecto de exigirle la responsabilidad en que haya incurrido, sino para enmendar ó revocar su fallo. Esto es un principio de nuestro derecho público penal establecido en casi todas nuestras leyes para dar mayor garantía al procesa-

citacion: si el juez necesitare mayor tiempo para fallar, lo anotará en la causa, y el tribunal al volverla, tendrá presente esta circunstancia y si encontrase que no ha habido justo motivo para la demora impondrá al juez una multa de 2 á 5 pesos para el fondo de cárceles, sin más recurso que el de *súplica sin causar instancia*: por ningun motivo y bajo responsabilidad dejará de pronunciarse sentencia dentro de 15 dias de terminada la causa: el fallo se hará saber á las partes y si el acusador privado no comparece en el término de 24 horas, se copiará la sentencia en un libro y se remitirá la causa al tribunal respectivo, expresándose en ella lo que los interesados hayan contestado y sin sustanciar el *recurso de apelacion* que cualquiera de ellos puede interponer: en el caso de que no se haya de recibir prueba se dará el fallo con los simples alegatos en la vista pública.

Tales son las prevenciones de las citadas leyes respecto de las que vamos á hacer algunas observaciones. Aunque la de 5 de Enero de 1857 solo admite 21 dias para prueba en el plenario con el carácter de improrogable, y aunque tambien la ley de 23 de Mayo de 1837 en su art. 131 dice que de los 60 dias que ella concede no se admite restitucion ni recurso alguno, esto debe entenderse sin perjuicio de los términos extraordinarios que el derecho concede, pues como dice el derecho romano (L. 22, pár. 6 C.) y el canónico (Rubr. cap. 1º de Const. in sexto) "*Quod in posteriori lege specialiter non fuerit expresum id veterum legum constitutionumque regulis relictum esse intelligendum*," "*Nova constitutio Principis tollit primam contrariam quamvirid non exprimat; speciales constitutiones et statuta rationabilia non tollit, nisi id exprimat*." Los términos extraordinarios de pruebas que el derecho reconoce son el ultramarino y el que algunos autores llaman extraordinario y tienen lugar cuando hay que recibir pruebas en lugares lejanos ó ultramarinos. Segun la ley 10, tít. 11, lib. 11 de la Nov. y la de 4 de Mayo de 1857, el término ultramarino no puede concederse más que por seis meses y mediante los requisitos siguientes: que se pida juntamente con el ordinario, que se mencionen los nombres de los testigos y el lugar de su residencia, justificando dentro de 30 dias hallarse allí (si no es prueba testimonial, sino de otra clase, creemos deberá mencionarse cuál es y justificarse el lugar donde se halla) al tiempo en que acaeció el hecho que se pretende justificar: que se proteste no proceder de malicia; y que se deposite la cantidad que parezca al juez para las costas que el colitigante pague á la persona que debe ir á ver protestar los testigos.

do (art. 20, ley de 9 de Octubre de 1812, 121 de la ley de 23 de Mayo de 1837, 44 de la ley de 17 de Enero de 1835, 62 de la ley de 5 de Enero de 1857, 38 de la ley de 14 de Febrero de 1826 y 52 y 53 de la ley de 5 de Junio de 1869).

Mas si el hecho sobre que versan las pruebas acaeci6 en otros pa6ses se pueden pedir dos 6 m6s a6os, segun la distancia, sin necesidad de los requisitos mencionados: 6 este t6rmino algunos autores llaman extraordinario; pero otros dicen que es ordinario (leyes 1, 2 y 3, t6t. 6, lib. 4 de la Recop. 6 1, 2, 3 y 4, t6t. 10, lib. 11 de la Nov. Curia Fil6pica part. 1^a, p6r. 16, n6meros 14 y 15). En materia criminal, los jueces deben tener presentes 6 este prop6sto los art6culos 66 de la ley de 17 de Enero de 1853 y 73 de la de 5 de Enero de 1857 que en general permiten al juez prorogar los t6rminos judiciales en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial 6 juicio del juez, en cuyo caso prorogará los t6rminos por el tiempo que fuere preciso.

Concluido el sumario con la confesion con cargos, el juez dictará el auto que se llama de *notificaci6n de estado*, y que consiste en mandar se notifique 6 los ofendidos por el delito el estado de la causa para que manifiesten si se constituyen 6 no partes en ella, pues como la sentencia que se d6 les perjudica aunque no hayan litigado en cuanto 6 que no se admite de nuevo la acci6n criminal, por este motivo se les llama cuando la causa tiene estado para oir 6 los acusadores privados. Esa notificaci6n se har6 6 los ofendidos signiendo el 6rden de personas m6s pr6ximas 6 la v6ctima en caso de homicidio, en los t6rminos dichos al hablar de *acusador*.

Desde la confesion con cargos el proceso es p6blico (art. 301 de la Constituci6n de 1812, art. 48 de la 5^a ley constitucional). La confesion con cargos es el acto en que el juez 6 presencia del escribano 6 secretario muestra al presunto reo todos los datos del proceso que existen contra 6l haci6ndole cargos y reconvenciones para obligarle 6 que confiese su delito. Para tomarla se deben leer al reo todas las actuaciones y nombrarle, si es menor de 17 a6os, curador que asista 6 dicha lectura, se retire en el acto de tomar la confesion al reo, y vuelva despues 6 verlo ratificar dicha diligencia (art6culo citado de la Constituci6n de 1212, 130 de ley de 23 de Mayo de 1837 y 34 de la de 17 de Enero de 1853): no podr6 el juez valerse de sugerencias, apremios, ni artificios para arrancar al reo su confesion (ley 5^a, t6t. 13, ley 11, t6t. 17. part. 3^a; ley 1, t6t. 34, lib. 12 de la Nov., Real C6dula de 25 de Julio de de 1814, art. 303 de la Constituci6n de 1812). Si el procesado guardare silencio en el acto de la confesion no puede por lo dicho compel6rsele 6 que conteste, sino que al computar el valor de las pruebas se tendr6 en cuenta su resistencia 6 contestar, siendo su silencio una presunci6n en su con-

Supuesto tal principio veamos en qu6 t6rminos se sustancia la segunda instancia. Si se trata de delitos que no sean de homicidio, heridas y robo, pues para estos se siguen las prescripciones de la ley de 5 de Enero de 1857, se observarán las de la ley de 17 de Enero de 1853, segun la que, luego que el Tribunal Superior respectivo de apelaci6n reciba el proceso, lo mandar6 pasar al fiscal para que dentro de tres dias promueva lo que crea conveniente 6 tome apuntes para pedir en la vista lo que crea justo: dentro de igual t6rmino, el defensor del reo y acusador pueden pedir que se les reciba alguna de las pruebas admisibles en segunda instancia: (las pruebas admisibles en segunda instancia son aquellas que sin malicia dejaron de proponerse en primera 6 que propuestas no fueron admitidas. Decreto de 11 de Setiembre de 1820): en segunda instancia el defensor ser6 el mismo que lo haya sido en primera (se entiende si el tribunal de apela-

tra, supuesto que *tacuit cum clamare debuit*, y que *qui tacet videtur consentire*. No debe admitir el juez durante la confesion excepci6n alguna dilatoria que la suspenda y debe la diligencia de confesion con cargos quedar siempre abierta para proseguirla cuando convenga por haberse omitido algun cargo, 6 por resultar despues otro nuevo en la misma causa; por eso los jueces concluyen dicha diligencia con estas espresiones: "con lo que el ciudadano juez di6 por terminada por ahora esta diligencia, dej6ndola abierta para continuarla si necesario fuere." No se pueden hacer al reo otros cargos, ni reconvenciones sino los que resultan del sumario, y tales cuales resultan, esto es, los probables como probables, los ciertos como ciertos. En caso de ser el juez lego puede acompa6arse con asesor por ser muy delicada esta diligencia. (Todo lo dicho est6 fundado en la pr6ctica constante de los tribunales y en doctrinas un6nimes de los criminalistas.) Como se v6 por lo dicho, la confesion con cargos es una anomalia en el juicio criminal, pues obliga 6 la misma persona que ha de fallar y que es el juez 6 hacer el papel de acusador 6 denunciante, pues la confesion es una verdadera demanda 6 acusaci6n; tanto m6s an6mala es esta diligencia, cuanto que hoy todos los jueces de primera instancia tienen fiscales que representan 6 la sociedad y son los acusadores legales en todo delito.

cion existe en el mismo lugar que el juzgado de primera instancia): si fuere indispensable que las diligencias que se promuevan se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu del decreto citado, les prefijará para ellas los términos más breves; fuera de este caso, se practicarán por el ministro semanero de la sala que conozca del negocio y en el término más corto posible señalado por el tribunal: si el fiscal devuelve el proceso sin promover diligencias, el mismo día de su devolución se citará para la vista que se hará en la audiencia siguiente: cuando el defensor de segunda instancia no fuere el mismo que de primera, se le entregará la causa luego que la devuelva el fiscal y gozará del propio término que á este se concede: si devolviera la causa sin promover diligencias se citará para la vista que se hará en la audiencia próxima: tanto el pedimento fiscal como la defensa de los reos podrá hacerse por escrito debiendo asentarse en la causa la conclusion fiscal cuando se haga verbalmente: siendo dos ó más las causas que devuelva el fiscal en unas mismas fechas, su vista se hará por el órden de las en que comenzaron, á no ser que por sus circunstancias y gravedad disponga el tribunal otra cosa: si se promovieren diligencias bien por el defensor (ó acusador) bien por el ministerio fiscal, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados y se citará día para la vista en la cual se hará relacion del proceso y con ella y los informes de las partes se sentenciará la causa: en la vista hablará primero el fiscal, admitiéndose si fuere preciso una réplica á cada parte: la sentencia se pronunciará en la misma audiencia ó á más tardar dentro de tercero día, si alguno de los Magistrados quisiere esta dilacion, para más asegurar su fallo. Esta sentencia causa ejecutoria siempre que confirme la del inferior por mayoría de votos ó la revoque por conformidad absoluta de los tres que componen el tribunal (los juzgados de segunda instancia de California son unitarios, pues

los forman los jueces federales, como hemos dicho en su lugar oportuno); más si la sentencia fuere de pena capital para su confirmacion, se requiere tambien la conformidad absoluta de votos (supuesto lo dicho en el paréntesis anterior no son aplicables estas prescripciones de la ley de 1853 y creemos que en su lugar y por ser el espíritu de ella favorecer al reo, debe aplicarse el artículo 20 de la ley de 23 de Mayo de 1837 que previene que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella): en el caso de que la primera sentencia sea de pena capital, si la segunda la revoca, causará ejecutoria, imponiéndose desde luego al reo la que se señale en segunda instancia: si la segunda sentencia revocatoria de la primera, impone la pena capital que esta no impuso ó la agrava de cualquier modo, habrá lugar á la revista de la causa que se hará por la primera sala (por el tribunal federal respectivo de súplica si el juicio es en California): al efecto notificada la sentencia dentro de 24 horas de pronunciada, al siguiente día se remitirá la causa al tribunal respectivo que procederá á su revista en los términos que se hizo la vista: la sentencia que pronuncie la sala en este grado causará ejecutoria, *sea la que fuere*: el tribunal de apelacion, ó súplica en su caso, en la revision que haga de las causas, examinará las infracciones que por los inferiores se hayan cometido, imponiendo la pena correccional que estime justa, sin más recurso que el de *súplica sin causar instancia*.

Si el delito sobre que versa la causa es de homicidio, herida ó robo, entónces segun hemos indicado se siguen los procedimientos de la ley de 5 de Enero de 1857. Segun ella, luego que el tribunal á quien correspondá reciba el proceso y advierta que la pena impuesta en la sentencia es de más de dos años de prision ó más de 500 pesos por vía de multa ó responsabilidad civil, mandará pasar la causa al Ministerio

fiscal para que dentro de tres dias pida lo que creyere justo: dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se reciba alguna prueba de las que segun las leyes son admisibles en segunda instancia: cuando el delito no fuere de robo podrá el tribunal, en atencion á lo cumuloso del proceso, ampliar hasta seis dias los términos anteriores: cuando á juicio del tribunal no hubiere diligencia sustancial que practicar, señalará el dia de la vista del proceso y con ella y los informes de las partes, si los hubiere, se fallará la causa: tanto en primera como en segunda instancia se consignarán en el proceso los puntos principales de la defensa del reo, si el defensor no la hace por escrito: cuando en primera instancia se hubiere impuesto la pena capital no se dará por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á favor del mismo reo: la sentencia se pronunciará en la misma audiencia ó á más tardar dentro de cinco dias, si alguno de los Magistrados así lo pidiere: esta sentencia, si no fuere de pena capital, causará ejecutoria, siempre que confirme la de primera instancia; mas si fuere de pena capital ó revocatoria, pasará para su revista á tercera instancia: la revista de la causa se hará con solo lo actuado en ella hasta la segunda instancia inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal ni la defensa por escrito, excepto en los casos extraordinarios en que á juicio del tribunal sea necesario oír de nuevo al fiscal, la defensa de los reos y aún nuevas pruebas que el reo ó acusador ofrezcan, y que por *derecho no puedan desecharse* (son desechables las que versan sobre puntos que fueron objeto de la prueba de primera y segunda instancia): dicha tercera instancia tendrá los mismos trámites en este caso que la segunda (ya se deja entender que la sentencia de tercera instancia en todo caso causa ejecutoria).

La sala ó tribunal que pronuncie sentencia ejecutoria mandará en ella se remita el proceso con testimonio del fallo al juez inferior que pronunció la sentencia de primera instancia.

El reglamento del Superior Tribunal de 26 de Noviembre de 1868 en sus artículos 21 á 32 previene lo siguiente:

“Art. 21. En la vista de los negocios en audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspeccion, y no se interrumpirá á los abogados. El presidente llevará la voz para cuanto ocurra, y los otros Ministros podrán hacer las preguntas que crean convenientes. El presidente llamará al órden á los abogados y á las partes, sin permitirles diálogos, ni réplicas, ni digresiones, ni repeticiones, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes, si no es para deshacer equivocaciones sobre hechos en que hayan podido incurrir. Terminado todo, tocará la campanilla, diciendo: “Visto:” los abogados dejarán sus apuntes de las leyes, doctrinas y principales razones en que hayan fundado sus alegatos, retirándose en seguida, así como los demás concurrentes, incluso el secretario: se procederá á la discusion del negocio, á ménos que los ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término por que los ha de tener cada uno, de modo que nunca deje de verificarse la votacion dentro del término de quince dias.

“Art. 22. Las votaciones las recogerá el secretario, y comenzarán por el ménos antiguo. Si hubiere mayoría absoluta de votos conformes, el presidente dará el punto al secretario para que se engrose y firme el auto. La votacion se hará constar en la sentencia.

“Art. 23. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el secretario que el negocio ha salido en discordia, la que dirimirá el Ministro suplente, cuyo nombramiento se pedirá y hará en la forma prescrita para los casos de impedimento de algun Ministro.

“Art. 24. Para la vista y resolucion de un negocio de definitiva, ó determinacion de cualquier artículo, es necesaria la concurrencia de los Ministros de la dotacion de la sala; y para las demás providencias basta la mayoría absoluta.

“Art. 25. Para el asiento de *votos reservados* y acuerdos económicos, la sala tendrá un libro que estará en uno de los cajones de la mesa, á cargo del Ministro ménos antiguo, quien conservará la llave y hará de su puño los asientos que la sala califique de reservados.

“Art. 26. Cuando algun Ministro se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así ántes de que se comience á ver, ó aún despues, siempre que no teniendo ántes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oido y calificado de justo el impedimento por la sala, se retirará inmediatamente de ella, y será remplazado conforme á la ley.

“Art. 27. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los Ministros de la sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá *á lo más por ocho dias*; pero pasado este término, se comenzará de nuevo la vista, integrándose la sala con el suplente que dispongan las leyes.

“Art. 28. Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere despues de visto el negocio y ántes de la votacion, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra y lea al tiempo de la votacion y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente; y en tal caso surtirá este voto el propio efecto legal que si lo hubiere emitido de palabra sin mediar dicho impedimento, y aún cuando al tiempo de votarse hubiere muerto el Ministro, con la circunstancia de que si no pudiera concurrir á la votacion por enfermedad, firme siempre la sentencia; y no pudiendo hacerlo, ó si hubiere muerto, el secretario lo certificará así en los autos: todo lo cual deberá además asentarse por el ménos antiguo de la sala en el libro respectivo: guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la sala, con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del Ministro de inferior lugar.

“Art. 29. El Ministro que fuere destituido, suspenso ó hubiere renunciado por tener que ausentarse de la capital, y se le admitiere la renuncia, ya no podrá votar, pero sí lo hará el que fuese separado por cualquier otro motivo. Igualmente podrá votar el Ministro suplente que hubiese concurrido á la vista del negocio, aún cuando se presente el propietario ántes de la votacion.

“Art. 30. Todos los Ministros están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria, pero éste podrá consignar su voto, extendiéndolo por sí mismo dentro de tres dias, y firmándolo en un libro que se llevará para ese objeto en cada una de las salas, cuyo voto, para su comprobacion, será tambien firmado por el Ministro ménos antiguo, sin que esta disposicion se oponga á la del art. 22, que previene se haga constar en la sentencia la votacion. Si alguno de los Ministros que asistió á la vista y votacion del negocio falleciere ó se ausentare de la capital ántes de firmar lo acordado, certificará el secretario: *que concurrió el finado ó ausente á la relacion y votacion del negocio, y que en su presencia se dió el punto*; cuyo certificado suplirá la falta de firma.

“Art. 31. Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto ántes de firmar la sentencia ó el auto; pero despues de haber firmado, ya no podra variarlo ni en todo, ni en parte, ni adicionarlo.

“Art. 32. Los Ministros pondrán firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutorias ó resoluciones de artículos, y rúbricas en los decretos: estos los autorizará el secretario con media firma, y aquellas con firma entera. Luego que estén firmadas y autorizadas por el secretario, refrendadas las sentencias definitivas, se leerán en audiencia pública por el Ministro semanero, y en seguida se entregarán al escribano de diligencias para su notificacion.”

Hemos dicho que en las causas criminales no hay recurso de nulidad, excepto en las que se siguen segun la ley de jurados. Mas como puede suceder que la causa adolezca efectivamente de nulidades, los autores, y con razon, asientan la doctrina de que pueden alegarse por vía de excepcion en las ulteriores instancias que concede la ley, las nulidades cometidas en las anteriores. Los autores distinguen tres clases de nulidades: 1º, las que *ipso jure* ó mediante excepcion opuesta nulifican el proceso, como falta de citacion para ratificacion de testigos, negacion de término probatorio, cargos apoyados en suposiciones falsas, falta de comprobacion del cuerpo del delito, incapacidad radical en el juez para conocer del negocio, (como si el juez federal conoce de un delito comun ó viceversa,) y algunas de las detalladas en el artículo 20 de la Constitucion. 2º, las que impiden la continuacion del proceso, como simple incompetencia del juez, excepcion de cosa juzgada, falta de personalidad en el acusador y en general las dilatorias. 3º, las nulidades que se refieren á meras solemnidades de forma, como falta de papel sellado, de firmas, fecha ó cosa semejante. Las de la primera clase de *oficio*, y con más razon á petición de parte, debe el tribunal de revision mandar sean subsanadas y repuesto el proceso desde el punto en que se causaron, pues como hemos dicho en otra parte en el juicio criminal los jueces deben suplir el derecho siempre que de autos aparezca evidentemente violado. El juicio criminal es un juicio de derecho público en que las partes no pueden renunciar á su perjuicio los trámites *esenciales* y garantías de *substanciacion* que otorga la ley; y á pesar de esa renuncia el juez no dará una sentencia condenatoria sino cuando en un juicio legítimo aparezcan méritos para ello. Las nulidades de 2ª clase importan una excepcion dilatoria á veces, y otras una excepcion anómala, como en el caso de cosa juzgada. Si de autos consta la procedencia de la excepcion, es evidente que de oficio, lo mismo que en

el caso anterior y por idénticas razones debe sobreseerse en el proceso; como si de oficio se ha seguido causa por adulterio, si se ha seguido por injurias sin prévia conciliacion, si ha prescrito ó extinguido por excepcion de cosa juzgada la accion criminal. Pero si no consta de autos la excepcion irritante, como si el acusador es menor de edad ó aparece como marido en juicio de adulterio, no siéndolo, entónces, el reo debe oponer tales excepciones ó nulidades luego que comience el plenario y antes de contestar los cargos; y si no lo hace es evidente que aprueba la personalidad del acusador ó que tiene como ciertos los hechos sobre que recae la excepcion dilatoria. Sin embargo, como el Código penal dice en su art. 254 que el reo puede oponer en cualquier estado del juicio las excepciones de perdon ó indulto, perdon del ofendido, amnistía, prescripcion, cosa juzgada, es claro que si de estas excepciones que impiden la continuacion del proceso y lo nulifican cuando existen, se permite alegacion en cualquier estado del juicio, lo mismo debe decirse de cualesquiera otras dilatorias que producen igual efecto, si ellas no han sido deducidas y falladas legítimamente. Las nulidades de la tercera clase como que solo versan sobre puntos secundarios, no producen la nulidad de todo el proceso y entónces subsanada la parte viciosa, deben quedar válidas las demás. Todo lo hasta aquí dicho sobre nulidades es doctrina fundada no solo en las razones espuestas y en la práctica, sino en la opinion de nuestros criminalistas (Véase á Villanova observ. 2ª, cap. único y á Febrero de Tapia tom. 7, tít. 5, cap. 4.)

En las causas que se siguen segun el sistema de jurados existe como hemos indicado el recurso de nulidad, el cual tiene lugar y se sustancia de la manera siguiente, segun los arts. 55 á 57 de la ley de 15 de Junio de 1869.

Siempre que la sala de segunda instancia calificare de oficio ó á mocion de una de las partes dentro de los seis dias de recibida la causa y antes de dar su fallo, que hay algun